



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

MODIFICAR EL ART. 245 DEL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN.

Artículo 1.- Modifíquese el art. 245 del Código Penal de la Nación el cual quedará redactado de la siguiente forma: *“Se impondrá prisión de seis meses a tres años o multa de pesos ciento cincuenta mil a trescientos cincuenta mil al que denunciare falsamente un delito ante la autoridad.”*

Artículo 2.- Incorpórese el art. 245 bis al Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera *“La prisión será de un año y medio a cuatro años:*

- 1. Si el hecho se cometiere con el fin de impedir el contacto de un progenitor con su hijo;*
- 2. Si el hecho se cometiere por un funcionario público;*
- 3. Si se realizara con el fin de causar un grave daño en la imagen o reputación pública de una persona;*
- 4. Si se causare a la víctima un perjuicio económico.*

En el caso de ser funcionario público, el reo sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena.”

Artículo 3.- De forma.-

Marcela Campagnoli
Anibal Tortoriello
Marcela Pagano
Emilio Monzó
Gerardo Cipolini
Rocío Bonacci
Nicolás Massot
Laura Rodríguez Machado
Gerardo Milman



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

A raíz de los cotidianos hechos en los cuales se formulan falsas denuncias con el único fin de obstruir la comunicación y visita de progenitores para con sus hijos, y/o de obtener beneficios económicos respecto de situaciones de alimentos, alegando falsamente situaciones de violencia intrafamiliar o de situaciones de abuso sexual, es que venimos a formular el presente proyecto de modificación del Código Penal.

Las situaciones enunciadas han tenido serios desenlaces como la imposibilidad de que progenitores tengan contacto con sus hijos hasta por largos periodos de tiempo, incluso años, lo que genera un gran perjuicio en el mejor interés del menor.

Asimismo, son regulares en la vida cotidiana de los tribunales la formulación de denuncia de violencia sexual o familiar con el único fin de que uno de los progenitores tenga el cuidado exclusivo del menor y en algunas ocasiones también obtenga beneficios económicos respecto de reclamos alimentarios.

En este sentido, cabe recordar que la República Argentina ha suscripto tratados internacionales los cuales conforme al art.75 inc. 22 de la Constitución Nacional, tiene jerarquía constitucional. Entre ellos debemos resaltar la Convención sobre los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (Convención sobre los Derechos del Niño – Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989) que en su artículo 9 reza “1. *Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.*

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.



H. Cámara de Diputados de la Nación

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase per judicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.”

Es por ello y en cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado Nacional Argentino, que debemos velar por que se controlen y penen las conductas que sean contrarias a los intereses de los menores.

El presente proyecto de ley es REPRODUCCION del Expediente 1856-D-2023.

Por las razones expuestas, solicito el acompañamiento de mis pares y la aprobación del presente proyecto de Ley.

Marcela Campagnoli
Anibal Tortoriello
Marcela Pagano
Emilio Monzó
Gerardo Cipolini
Rocío Bonacci
Nicolás Massot
Laura Rodriguez Machado
Gerardo Milman